



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1408/2021

ACTOR: FRANCISCO RAMÓN ROJAS
SOBERANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS SOTO
RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Francisco
Ramón Rojas Soberano**.

El actor controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral
de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-68/2021-III y TET-
AP-69/2021-III acumulados, por la que se sobreseyó el recurso de
apelación presentado por el actor debido a que su presentación se
realizó de manera extemporánea.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3

I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	10
A. Pretensión.....	10
B. Agravios	10
C. Metodología de estudio	14
D. Consideraciones del Tribunal local.....	14
E. Postura de esta Sala Regional.....	17
F. Conclusión	19
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro del expediente TET-AP-68/2021-III y su acumulado TET-AP-69/2021-III, que sobreseyó el medio de impugnación local, pues los motivos de agravio expresados resultan inoperantes, al no controvertir de manera frontal las razones expuestas por el Tribunal local para considerar que su medio de impugnación se presentó posterior al plazo establecido por la ley.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.

Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

2. Inicio del proceso electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco¹ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3. Interposición de queja.

El veintiocho de abril de dos mil veintiuno², la ciudadana Janet Hernández Mezquita, quien se ostentó como representante del partido MORENA, ante el Consejo Distrital 05 de Centla, Tabasco, del IEPCT, presentó vía correo electrónico escrito de denuncia en contra de los actos realizados por Homero Turrubiarte Calderón.

4. Admisión de queja.

El veintiséis de abril, la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, admitió la denuncia, y se radicó con la clave PES/61/2021.

5. Interposición de la denuncia.

El veintisiete de abril siguiente, la ciudadana María Dolores Alcudia Pérez, quien se ostentó como representante de la Colectiva Marea Verde Tabasqueña,

¹ En lo subsecuente se le podrá mencionar como Instituto local o IEPCT.

² En lo subsecuente, las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

presentó ante la oficialía de partes del IEPCT, denuncia en contra de Homero Turrubiarte Calderón y del actor, por presuntos actos relacionados con violencia política de género.

6. Admisión de la denuncia. El veintisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva del IEPCT admitió la denuncia mencionada en el párrafo anterior, y la radicó con la clave PES/65/2021.

7. Medidas cautelares. El doce de mayo siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral aprobó el dictado de medidas cautelares.

8. Resolución del procedimiento especial sancionador. El diecisiete de julio siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó en sesión extraordinaria la resolución de los procedimientos PES/061/2021 y PES/065/2021 acumulados, en los que determinó la existencia de violencia política de género.

9. Recurso de apelación. El veintiséis y veintinueve de julio, Homero Turrubiarte Calderón y, el actor, Francisco Ramón Rojas Soberano, respectivamente, presentaron medio de impugnación a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo que antecede, se radicaron con las claves TET-AP-68/2021-III Y TET-AP-69/2021-III.

10. Sentencia impugnada. El uno de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en los recursos de apelación TET-AP-68/2021-III y TET-AP-69/2021-III acumulados, en la que se determinó confirmar la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana dentro del procedimiento especial



sancionador PES/061/2021 y PES/065/2021 acumulados, en la cual se determinó sobreseer el medio de impugnación presentado por el actor, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en su presentación.

II. Medio de impugnación federal

11. **Presentación.** El ocho de septiembre, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, por el cual controvertió el acuerdo referido en el punto anterior.

12. **Recepción y turno.** El quince de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el presente medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1408/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio: **a) por materia** porque la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Tabasco que sobreseyó su recurso de apelación, al considerarlo extemporáneo; y **b) por**

territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79, 80, 86, 87 y 88, por las razones siguientes.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del actor, así como la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

17. **Oportunidad.** En el caso, el medio de impugnación debe considerarse como oportuno, en razón de lo siguiente.

18. Si bien, ha sido criterio del esta Sala Regional que los juicios que estén relacionados con procedimientos especiales sancionadores

³ En lo sucesivo Ley General de Medios.



en los que se hayan analizado temáticas vinculadas con procesos electorales, el plazo se contabilizará contando todos los días y horas hábiles, como en el caso ocurre.

19. En la sentencia impugnada, en el párrafo 43, la propia autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

“en el caso, el plazo transcurrió del veintitrés de julio, -contando solo los días y horas hábiles, por tratarse de un acto que no se encuentra directamente relacionado con el proceso electoral local-”

20. Así, de manera ordinaria, el cómputo del plazo debería realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General mencionada, pero derivado del pronunciamiento del Tribunal local, y la confusión que pudo generar en el actor, esta Sala Regional considera que se contabilizará la oportunidad del juicio ciudadano conforme a lo establecido por el párrafo 2, del precepto legal señalado, es decir, contando solamente los días y horas hábiles, debiendo exceptuar los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

21. En este estado de cosas, la sentencia impugnada se notificó al actor el dos de septiembre, por tanto, el plazo para la presentación fue del tres de septiembre al ocho siguiente, descontando los días cuatro y cinco, en tanto, si la demanda se presentó el ocho de septiembre, es decir, el último día del plazo, se advierte que su presentación ocurrió de manera oportuna.

22. Sirve de fundamento para lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 25/2014, de rubro: **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).⁴

23. Legitimación y personería. Se cumple el requisito en cuestión, porque el juicio es promovido por un ciudadano que acude por propio derecho, aunado a quien promovió el medio de impugnación que sobreseyó el Tribunal local, asimismo, dicho carácter se le reconoce por el órgano jurisdiccional local al momento de rendir su informe circunstanciado.

24. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Tabasco serán definitivas e inatacables.

25. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52, o en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2014&tpoBusqueda=S&sWord=25/2014>.



TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión

26. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia dictada en el expediente TET-AP-68/2021-III y su acumulado TET-AP-69/2021-III que, entre otras cuestiones, sobreseyó su medio de impugnación local, relacionado con la temática de violencia política de género.

B. Agravios

27. Para alcanzar su pretensión, la parte actora sostiene que la sentencia local no es exhaustiva, pues plantea que no se pronunció respecto a la totalidad de los argumentos expuestos, aunado a que no se valoraron en su totalidad las pruebas aportadas.

28. Además, refiere que no se analizó en fondo la indebida motivación al aplicar el test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política en razón de Género, ya que, desde su perspectiva, los hechos analizados no se sustentan en elementos de género, no motivó debidamente cada uno de los elementos y los tuvo por acreditados de manera genérica y subjetiva.

29. Por otro lado, refiere que la autoridad responsable determinó de manera genérica que las conductas desplegadas tenían el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

30. Sostiene que, de las expresiones denunciadas, no se advierte que tengan por objeto menospreciar, minimizar, denigrar o desacreditar a una mujer.

31. Argumenta que la autoridad responsable no realizó un estudio correcto de los hechos, y señala que, de manera genérica en su resolución, tuvo por acreditado un impacto diferenciado en perjuicio de la víctima, sin que considere que sus expresiones las realizó en el ejercicio de sus funciones como periodista.

32. Además, plantea que no se acreditan los elementos del test, agregando que, si en la discusión se utilizan expresiones que puedan ser señaladas como chocantes, no se puede considerar que estas tengan la finalidad de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante.

33. Por otro lado, refiere que de los hechos denunciados, no se advierte una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género, ni existen situaciones de poder que vulneren los derechos de la denunciante.

34. El actor, señala que la autoridad responsable no estudió en fondo la desproporcionalidad de la sanción emitida en su contra, pues desde su perspectiva, el TET de manera genérica ordena la inscripción por una vigencia de cinco años y cuatro meses en el registro estatal de infractores, lo que en su concepto es excesivo, pues la responsable no señala las razones por las que considera la inscripción por ese plazo.



35. Así, refiere que el ejercicio de la facultad sancionadora está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas de la conducta, y a las particularidades del infractor, las que se deben individualizar bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, para que dicha sanción no resulte gravosa ni desproporcionada.

36. De esta manera, el actor argumenta que en el estudio de las sanciones, debe prevalecer una adecuación respecto a la gravedad del hecho y la sanción aplicada, y una vez acreditada la existencia de la conducta infractora, se deben de considerar las circunstancias particulares de la infracción.

37. Asimismo, argumenta que el TET incumplió con los principios de legalidad, idoneidad y proporcionalidad, con relación a la individualización y cuantificación de la sanción impuesta, pues graduó arbitrariamente su conducta como grave ordinaria, y ordenó su inscripción en el registro estatal de infractores.

38. Por otro lado, señala que la resolución impugnada carece de técnica jurídica, y viola sus derechos de debido proceso y de legalidad, pues en la resolución no se cita ningún precepto legal relacionado con los supuestos hechos, y únicamente se mencionan de manera genérica diversos instrumentos internacionales.

39. Además, el actor plantea que no se demostró con pruebas eficientes que las conductas denunciadas tuvieran por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de derechos en contra de la denunciante, o que se basaran en algún

elemento de género, o que tuviera un impacto diferenciado en las mujeres.

40. El actor refiere que la autoridad responsable consideró que los elementos de prueba se satisfacían, sin mencionar que hechos guardaban relación con los actos denunciados y si estos resultaban concordantes entre sí, lo que en su concepto vulnera lo establecido en el numeral 17 de la constitución general.

41. Por último, plantea que el principio de congruencia se trata de un requisito que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes, lo que impidiendo pronunciarse de aspectos que no planteados en la controversia, y señala que se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido, fuera de lo solicitado, o se omite resolver sobre un punto planteado.

C. Metodología de estudio

42. En el caso, se analizará de manera conjunta lo que plantea en dicho agravio, ello, en virtud de que el orden de estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos de los actores, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



D. Consideraciones del Tribunal local

43. El TET en la sentencia emitida en los recursos de apelación TET-AP-68/2021-III y TET-AP-69/2021-III acumulados, determinó confirmar la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana dentro del procedimiento especial sancionador PES/061/2021 y PES/065/2021 acumulados, en la cual se determinó sobreseer el medio de impugnación del actor, al considerar actualizada la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en su presentación.

44. Así, la responsable señaló que el diecinueve de julio, personal del IEPCT se constituyó en el domicilio del actor para notificarle la sentencia emitida por el Consejo General en el procedimiento especial sancionador **PES/061/2021** y su acumulado **PES/065/2021**.

45. Asimismo, estableció que de autos se obtuvo que el recurrente no fue encontrado en su domicilio, por lo que se realizó un citatorio para que el veinte de junio a las once horas se llevara a cabo la respectiva diligencia de notificación.

46. Sin embargo, el TET sostuvo que, en la fecha y hora señalados, al realizarse tal diligencia, no se encontró al actor, por lo que se procedió a realizar la notificación acorde con lo establecido por los numerales 350, 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en relación con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de denuncias y quejas.

47. De lo anterior, el TET señaló que la notificación al actor se había realizado el veinte de junio, así, estableció que si la presentación de su medio de impugnación local fue hasta el veintinueve posterior, se encontraba fuera del plazo legal establecido.

48. En ese sentido, señaló que el artículo 351 de la ley electoral local señalada, establece que el procedimiento de notificación cuando no se encuentre al interesado en su domicilio, se dejará un citatorio que contendrá, entre otros datos, el nombre del órgano que dictó la resolución, los datos del expediente, el extracto de la resolución que se notifica, el día y hora en que se deja el citatorio y el señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, se deberá esperar la notificación.

49. Así, continuó señalando que, al día siguiente, en la hora señalada, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio, y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados.

50. Derivado de lo anterior, el TET estableció que el plazo para interponer su medio de impugnación local, el cómputo inició a partir del día en que se efectuó tal notificación, es decir, el veinte de julio.

51. En ese sentido, el TET contabilizó el plazo para la presentación, del veinte al veintiséis posterior, en ese sentido, concluyó que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, al presentarse el veintinueve siguiente.



52. Por lo anterior, concluyó que el juicio se presentó tres días posteriores al vencimiento del plazo legal para tal efecto.

53. Asimismo, la responsable señaló que no pasaba inadvertido que el actor señaló que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada hasta el veinticuatro de julio, sin embargo, argumentó que el actor no aportó los elementos necesarios para acreditar su dicho.

54. Por último, en lo que respecta al sobreseimiento, el TET advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que el asunto se presentó fuera del plazo establecido por la ley, así, sobreseyó su medio de impugnación.

E. Postura de esta Sala Regional

55. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos son **inoperantes.**

56. En primer término, se debe establecer que en la instancia local, el juicio del actor fue sobreseído, por lo que la carga argumentativa del actor radicaba nuclearmente en controvertir las razones por las que se consideró su juicio local como extemporáneo.

57. Así, con independencia de la reiteración de los planteamientos esgrimidos en la instancia local, el actor no controvierte la totalidad de las razones del tribunal local, ni cuestiona frontalmente el análisis sobre la oportunidad en la

presentación de su juicio, pues se limita a manifestar que los actos que realizó no constituyen violencia política de género.

58. Asimismo, plantea que el Tribunal local no analizó en fondo todos sus planteamientos, ni valoró todo el caudal probatorio, aunado a que refiere que la sentencia carece congruencia y viola su garantía de debido proceso.

59. De lo anterior, se advierte que la parte actora no controvierte todos y cada uno de los planteamientos que el TET utilizó para determinar que su juicio se presentó de manera extemporánea.

60. Es decir, el actor debió controvertir la totalidad de las razones expuestas por el Tribunal local, al momento de declarar improcedente su medio de impugnación, lo que en el caso no acontece.

61. En ese sentido, resulta evidente que el promovente no controvierte de manera eficaz lo expuesto por la autoridad responsable, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar sus planteamientos.

62. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**⁶

⁶ Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.



F. Conclusión

63. Al resultar **inoperantes** los planteamientos del actor, se confirma la sentencia impugnada.

64. Lo anterior, conforme con lo establecido la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

65. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

66. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta de correo electrónico particular señalada para tal efecto en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** anexando copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Tabasco; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.